

La mora automática y la colaboración de las partes

Luis Moisset de Espanés y Carlos Gustavo Vallespinos

Comercio y Justicia, Semanario Jurídico, N° 10, 12 septiembre 1977

SUMARIO:

La colaboración de las partes:

a) Introducción

b) Falta de colaboración y mora

c) Prueba de la colaboración debida

Conclusiones

LA COLABORACIÓN DE LAS PARTES

a) Introducción

La vida de relación jurídica obligatoria tiene una proyección temporal que se extiende desde el momento de su constitución hasta el de su extinción por cualquiera de sus modos.

En ese camino a recorrer, en ese iter, algunas obligaciones suelen presentar complejidades para arribar a su cumplimiento, que hacen necesaria la realización por parte de uno de los sujetos, o de ambos, de ciertos pasos previos sin los cuales el cumplimiento de la prestación.

El deber de colaborar, si bien no constituye técnicamente una obligación, es un verdadero **deber** jurídico cuyo incumplimiento acarreará consecuencias específicas.

Colombres Garmendia¹, marca esta precisión técnica, pero olvida uno de los aspectos más fundamentales: analizar los efectos de su inobservancia.

Trasladados estos conceptos al campo que hoy tratamos, vale decir, aplicando lo expresado anteriormente a la figura de la mora, veremos cómo la inobservancia del deber jurídico de

¹. Ignacio Colombres Garmendia; "Algo más sobre la mora automática". L.L. 152-489.

colaboración puede alterar lo reglado específicamente para la mora automática. Así lo ha entendido la Cam. Nac. Esp. Civil y Com. al expresar que "Cuando el cumplimiento de la obligación requiera la colaboración del acreedor y éste no la presta, no habrá mora"².

Igual concepto puede aplicarse a la falta de colaboración por parte del deudor, ya que dichos deberes jurídicos pueden estar a cargo de uno o de otro sujeto de la relación jurídica, y no podría decirse que el acreedor se encuentra en mora, cuando ha sido el deudor quien omitió, previamente, prestar la colaboración que él debía.

b) Falta de colaboración y mora

Recordaremos brevemente cuales son los elementos constitutivos de la mora.

Al igual que la mayoría de la doctrina nacional³ nos inclinamos por sostener el criterio de la mora subjetiva, vale decir que además del retardo en el cumplimiento de la obligación, para que se configure el estado jurídico de mora, es menester un elemento subjetivo: la culpa. Ambos requisitos son indispensables al punto de que si llegase a faltar uno de ellos, no habría mora.

En la vida de las relaciones jurídicas encontramos con frecuencia casos en que uno de los sujetos no ha dado los pasos previos indispensables y ello provocará un retardo en el cumplimiento de la obligación, pero no puede todavía hablarse de "mora" del deudor, sino que debe indagarse quien es el responsable de ese retardo, y si la falta de cumplimiento de la prestación tuviese su origen en la omisión de "colaboración debida por el

². Cam Nac. Civil y Com., Sala 3º, 16 abril 1974, "Manono de Quindimil, Luisa y otro c/ Maldonado S.A.", J.A. Serie moderna, 22.254.

³. Pedro N. CAZEAUX y Félix A. TRIGO REPRESAS: "Derecho de las Obligaciones". Ed. Platense, 2ª ed., La Plata, 1975, p. 199; Jorge J. LLAMBÍAS: "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", ed. Perrot, Buenos Aires, 1973, T. I, N° 102, p. 126; Raymundo M. SALVAT (actualizado por Enrique V. Galli): "Obligaciones en general", 6º ed., TEA, Buenos Aires, 1952, T. I. p. 103; Alterini-Ameal-López Cabana: "Curso de Obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 181 y ss.; Roberto E. GRECO: "Mora del deudor en la reforma de 1968", Rev. del Notariado, N° 716, Buenos Aires, 1971, p. 5.

acreedor", jamás podríamos hablar de mora del deudor, ya que no habría mediado culpa de su parte. Faltaría el elemento subjetivo a que hacíamos mención.

El criterio que sustentamos es el que ha seguido sin mayores vacilaciones la jurisprudencia nacional al reiterar la necesidad de colaboración en el cumplimiento y que la inobservancia de estos deberes libera de la mora al otro sujeto de la relación jurídica obligatoria. Al respecto ha dicho la Cam. 1º de Apelaciones de Bahía Blanca: "La reforma introducida al art. 509 del C. C. por la ley 17.711 no dispensa al acreedor de colaborar en la extinción de las obligaciones"⁴. Por su parte la Sala A de la Cam. Nac. Civil ha manifestado: "Si bien es cierto que en las obligaciones a plazo la mora se produce por el solo vencimiento debe entenderse que ello no ocurre cuando el acreedor no presta la necesaria colaboración para el cumplimiento de la obligación, omisión que entre otros supuestos se traduce en su no concurrencia al domicilio del deudor cuando éste es el lugar de pago, no importando en esa hipótesis que hubiese pactado que la mora se produce por el solo transcurso del tiempo"⁵.

c) Prueba de la colaboración debida

Recordemos que un principio general establece que cada una de las partes debe probar los hechos positivos de su colaboración. En consecuencia, cuando una determinada relación jurídica exija de las partes hechos de "colaboración" previos al cumplimiento de la prestación, estará a cargo de esa parte probar que prestó la colaboración debida.

¿Qué incidencia tiene esto sobre la "mora automática" del deudor en las obligaciones a plazo?

Nos planteamos el interrogante porque en algunas hipótesis, como el caso de cumplimiento de la obligación en el domicilio del

⁴. Cam. 1º Apel. Bahía Blanca, "Leoz Martín c/ Fotia Alejandro" L. L. 145. p. 315.

⁵. Cam. Civil Capital, Sala A, "Malatesta Luis c/ Heras Ángel" E.D. 66-203.

deudor -donde se necesita que el acreedor colabore concurriendo al domicilio a recibir el pago- se ha sostenido **erróneamente** que no se produciría la mora automáticamente.

No hay duda que la necesidad de "colaboraciones" previas, tiene influencia sobre la constitución en mora, pero no elimina la posibilidad de mora automática. Lo que sucede es que, establecida la necesidad de una colaboración anterior al cumplimiento, corre por cuenta de la parte que debía prestarla, demostrar que efectivamente lo hizo; si prueba haber colaborado, habrá mora automática. Si no acredita haber realizado las actividades previas que exigía esa relación jurídica, no se producirá la mora del otro sujeto por que habrá faltado el elemento culpa.

En el ejemplo que dábamos de una obligación que debía cumplirse en el domicilio del deudor, si el acreedor prueba haber concurrido, la mora será automática, sin necesidad de una "interpelación" o requerimiento formal de pago, pero si no demuestra que prestó su colaboración, presentándose en el lugar de cumplimiento, el deudor no caerá en mora.

Insistimos, cualquiera de los sujetos puede alegar que no ha incurrido en mora porque ha faltado la cooperación del otro, y estará a cargo de este último, el probar que realizó las actividades previas que le imponía esa particular relación jurídica obligatoria.

Así por ejemplo encontramos un interesante voto del Dr. Belluscio que nos dice: "Si el boleto de compraventa no contiene designación del lugar donde deben efectuarse los pagos corresponde que se hagan en el domicilio del deudor al tiempo de su realización y en esos casos sea que la mora "ex re" resulte de las disposiciones legales o de la existencia de pacto comisorio, ella no se produce si el acreedor no presta su cooperación para que el pago se realice concurriendo al domicilio del deudor a cobrar, concurrencia que debe ser demostrada por el acreedor que invoca la mora"⁶.

Y en la causa "Malatesta, Luis c/ Heras, Ángel" se ha

⁶. Cam. Civil Capital, Sala C, 26-8-74, "O' Higgins S. C. A. c/ González Nelson", J.A., serie moderna 25-270.

dicho: "Si bien es cierto que en las obligaciones a plazo la mora se produce por su solo vencimiento, debe entenderse que ello no ocurre cuando el acreedor no presta la colaboración para el cumplimiento, omisión que entre otros supuestos, se traduce en su no concurrencia al domicilio del deudor cuando éste es el lugar de pago, no importando esa hipótesis que hubiera pactado que la mora se produce por el solo transcurso del tiempo"⁷.

CONCLUSIONES

1) Existen obligaciones en las que para llegar al cumplimiento de la prestación es necesario que los sujetos presten previamente su colaboración.

2) Dichas colaboraciones no constituyen técnicamente obligaciones autónomas.

3) La inobservancia del deber de colaborar acarrea consecuencias jurídicas.

4) La falta de colaboración de una de las partes le impide constituir en mora al otro sujeto.

5) Cada sujeto debe probar los hechos positivos de su colaboración.

⁷. Cám. Civil Capital, Sala A, "Malatesta, Luis c/ Heras Ángel" E. D. 66-203. En igual sentido se pronunció la Sala B de la Cam. Com. al expresar: "...incumbe al acreedor que pretende que el deudor de una obligación sujeta a plazo cierto quede en mora sin previa interpelación, demostrar su oportuna presencia en el lugar de pago, para integrar el presupuesto de hecho de producción de la mora" E.D. 69-227.